

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: ACANCEH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 23/2012.

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y la resolución negativa expresa de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, recaída a la solicitud de acceso recibida por la citada Autoridad en fecha diez del propio mes y año. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTA EL SUELDO DE TODOS LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, 2010-2012.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A (SIC) COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTE EL SUELDO DE TODOS LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, 2010-2012 NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA Y PRESIDENCIA MUNICIPAL; Y CONSIDERANDO QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL MANIFESTÓ QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DEPARTAMENTO Y ANALIZADA LA INFORMACIÓN SE CONSIDERA QUE ESTÁ (SIC) ES INFORMACIÓN

RESERVADA, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE AUTORIZACIÓN COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA Y PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO Y PORQUE LA TESORERÍA MUNICIPAL INFORMÓ QUE ESOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE AUTORIZACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL (SIC) TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, C. ALBERTA DEL CARMEN UC PECH, EL 26 DE ENERO DE 2012.”

TERCERO.- En fecha quince de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“...LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 06 DE ENERO DE 2012.”

CUARTO.- En fecha dieciséis de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el escrito de fecha quince del mes y año en cuestión y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, el día seis de enero del año que transcurre, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintinueve de febrero del presente año, se notificó al particular y a la recurrida de manera personal, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso en cuestión, señalando si es cierto o no el acto reclamado.

SEXTO.- Mediante oficio sin número en fecha ocho de marzo de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES FALSO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, YA QUE SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD, SIN EMBARGO CUANDO SE LE NOTIFICÓ A SU DOMICILIO NO SE ENCONTRABA PERSONA ALGUNA PARA RECIBIR DICHA NOTIFICACIÓN. RECALCO QUE SÍ SE LE DIO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD AUNQUE EN SENTIDO NEGATIVO, PERO SÍ SE CUMPLIÓ.

PARA DEMOSTRAR QUE NO EXISTE EN LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. [REDACTED] SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ... NO OMITO MANIFESTAR QUE ESTAS CONTESTACIONES

ENTREGADAS A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, JUSTIFICAN EL MOTIVO DE PROCEDER A NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LAS CUALES SE ANEXAN AL PRESENTE. ASÍ MISMO (SIC) SE INFORMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN, Y COPIA SIMPLE DE LA NOTIFICACIÓN HECHA A DOMICILIO Y POR ESTRADOS.

...”

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio al que se refiere el antecedente que precede, a través del cual rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado al Informe Justificado, se advirtió que la autoridad compelida negó la existencia del acto reclamado argüido por el particular en su recurso de inconformidad, es decir, la negativa ficta, anexando para acreditar dicha situación, diversas constancias; al respecto, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisó que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, **es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste;** en el mismo sentido, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles (cuando el domicilio del inconforme se encuentre fuera de la ciudad de Mérida, Yucatán), acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es, que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no aconteció en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo;** en consecuencia, **esta autoridad sustanciadora no procedió a requerir al particular, sino a valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta;** en este

sentido, la suscrita, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, y en virtud de desprenderse nuevos hechos, corrió traslado al C. [REDACTED], del informe en cuestión y sus anexos, para que dentro del término de **CINCO** días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, en lo que respecta a la autoridad, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en lo atinente a la parte recurrente, se le realizare de la citada forma, sólo en el supuesto que acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita; ahora, para el caso del particular, se ordenó que la notificación correspondiente se efectuara de forma personal conforme a lo establecido en los ordinales 25 y 26 del citado Código.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se notificó personalmente y a través del ejemplar marcado con el número 32, 068 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, al recurrente y a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED] con motivo del traslado que se le corriera mediante el proveído descrito en el antecedente Sexto, manifestó sustancialmente lo siguiente:

...

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN NO NOTIFICÓ CONFORME A DERECHO AL RECURRENTE, EN VIRTUD DE QUE NO DEBIÓ HACERLO POR ESTRADOS Y SÍ COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO DE YUCATÁN APLICADO SUPLETORIAMENTE ACORDE AL NUMERAL 49 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 6 DE ENERO DE 2012...

...

MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EN FECHA 23 DE MARZO DE LOS CORRIENTES.

ASIMISMO EXPRESO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN DE FECHA 26 DE ENERO DE 2012, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI ESCRITO PRESENTADO EN LA UNIDAD DE ACCESO DE REFERENCIA EN FECHA 10 DE ENERO DE 2012, ES PÚBLICA, TAL Y COMO LO ESTIPULA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA MISMA LEY.

...

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y POR LOS MOTIVOS YA EXPUESTOS, INTERPONGO EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, DE LA CUAL ME DOY POR ENTERADO EN FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

..."

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha treinta de marzo de dos mil doce, descrito en el antecedente que precede, a través del cual realizó diversas

manifestaciones con motivo del traslado que se le corriera mediante proveído de fecha doce de abril del año en curso; asimismo, del análisis efectuado al escrito en comento, se desprendió que el particular interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veintiséis de enero del año que transcurre, dictada por la Unidad de Acceso compelida, que negó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso recibida por la citada autoridad en fecha diez de enero de dos mil doce; por lo que se puntualizó que si bien lo que debió haber procedido era radicar un nuevo Medio de Impugnación para tramitar dicha inconformidad, lo cierto es, que de conformidad al principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional y la pronta administración de justicia, dicha inconformidad será sustanciada en el expediente que nos ocupa; por otra parte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con su oficio marcado con el número UMAIP-012-018 de fecha nueve de abril de dos mil doce y anexos, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el día diez de abril del presente año; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en el supuesto que ninguna de las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia de inasistencia, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

UNDÉCIMO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 087 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución

definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en el supuesto que ninguna de las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia de inasistencia, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha siete de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 098 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veintiséis de enero de dos mil doce.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha ocho de marzo del año que transcurre, negó la existencia del acto reclamado en la especie; es decir, la negativa ficta argüida por el ciudadano, pues tanto de sus argumentaciones como de las propias constancias se observa que en fecha veintiséis de enero del año en curso, esto es, el último de los doce días que establece la Ley de la Materia para que las Unidades de Acceso a la Información den contestación a las solicitudes que reciben, la recurrida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día diez de enero de dos mil doce, la cual señaló fue notificada en la misma fecha de su emisión.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar

la resolución ficta, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE

EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado en la especie, precisando que el día veintiséis de enero del año dos mil doce, el último de los doce días que la Ley de la Materia en su artículo 42 otorga para que se de contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución y la notificó al particular; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha resolución fue realizada dentro del término conferido por la referida Ley para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS

RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE

IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución que emitiera en fecha veintiséis de enero de dos mil doce con la copia simple del oficio sin número de fecha veintiséis de enero del año en curso, cuya parte superior ostenta la leyenda “Asunto: Notificación”, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, dirigido al C. [REDACTED] (sic), en el domicilio ubicado en la calle 15 número 76 por 14 y 12 del Municipio en cita, del análisis realizado a dicho documento, se observa que **no logró justificar que en efecto la citada notificación se hizo del conocimiento del particular**, ya que la referida constancia carece de elementos de convicción que permitan arribar a dicha conclusión, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, es de explorado derecho que las notificaciones integran los llamados medios de comunicación procesal, a través de los cuales un órgano hace del conocimiento de las partes en un proceso, una resolución o actuación que hubiere emitido, siendo que a las personas a quienes las leyes facultan a practicar las diligencias de notificación, se les inviste de fe pública, la cual consiste en que realizan una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que los dichos de los referidos individuos son considerados como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

También es conocido, que la fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, misma que versa en que las actas en las que se describan las diligencias de notificación deberán estar conformadas por elementos de convicción que permitan la adecuación entre los hechos y la narrativa que de los mismos realice el notificador; por lo tanto, para considerar que una notificación ha sido legalmente efectuada deberá cumplir con el requisito de exactitud, y por ello se discurre que a fin de dar cumplimiento a dicho requisito, los notificadores, al realizar las diligencias deberán hacer constar en las actas que para tales fines levanten, entre otros elementos: la descripción sucinta de que el notificador se cercioró y constituyó en determinado inmueble, y que por ende de certeza que la notificación es realizada en el domicilio señalado para tales fines; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y en caso de ser distinta al interesado, deberá externar dicha situación y señalar el vínculo que existe entre ella y a quien va dirigida la notificación; en el supuesto de no querer firmar el particular con quien se entienda la diligencia de notificación, deberá hacerse constar dicha circunstancia, así como realizar una descripción de la persona, y en general de cualquier otro dato que permita la identificación del individuo; aunado a que deberá señalarse el motivo, razón o circunstancias que se externó para no querer firmar, empleando cualquier expresión gramatical; verbigracia, “no poder” o “no saber”, sin que tenga que verificarse la autenticidad del dicho, limitándose el notificador a plasmar el motivo argüido en el acta, y la fecha y hora en que se realiza la diligencia, y firma del notificador.

En este orden de ideas, conviene resaltar que Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no contiene disposición alguna que señale expresamente las circunstancias que deben contener las actas de notificación previamente descritas, empero, del artículo 39 de la citada Ley se desprende, al determinar en su fracción II que los solicitantes deberán indicar domicilio para recibir notificaciones, que la intención del legislador local versó en hacer del conocimiento de los particulares las determinaciones que emitan las Unidades de Acceso, prevaleciendo las notificaciones de carácter personal a las realizadas por cuestiones distintas (omisión del señalamiento del domicilio, inexistencia del mismo, entre otros), en los estrados; esto obedece no sólo al señalamiento explícito de la norma, sino también a que el Derecho de Acceso a la Información, emana de una normatividad de orden público e interés social, que

tanto el Estado como la Sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero; en este sentido, el precepto en cuestión debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad consistente en la certeza de que el interesado se hará sabedor de la notificación, o cuando menos, que exista presunción fundada que la resolución habrá de llegar a ser conocida por el interesado, esto último en los casos de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; así como a la eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que en materia de Acceso a la Información, resulta indispensable que las notificaciones cumplan con las características de exactitud, plasmándose para tales efectos en las actas correspondientes, las circunstancias y elementos necesarios que permitan considerar que han sido legalmente efectuadas.

Lo anterior, encuentra sustento en la contradicción de tesis marcada con el número 75/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 241, del Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tema es: NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARENCIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DEL LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ), así como en la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 494, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; contradicción y tesis de mérito, aplicables por analogía de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, transcrita con antelación. La tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, determina lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). SI BIEN ES CIERTO QUE DICHO PRECEPTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE

LEVANTAR RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LAS DILIGENCIAS, TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y, EN CONCRETO, CUANDO LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR O UN VECINO CON QUIEN PRETENDAN REALIZARSE AQUÉLLAS, SE NEGASEN A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, EN CONCORDANCIA CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE REVESTIR TODO ACTO DE AUTORIDAD, LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DEBE LEVANTARSE NO SÓLO EN EL SUPUESTO EXPRESAMENTE REFERIDO, SINO TAMBIÉN AL DILIGENCIARSE CUALQUIER NOTIFICACIÓN PERSONAL, PUES EL OBJETO DE LAS FORMALIDADES ESPECÍFICAS QUE DISPONE EL NUMERAL EN CITA PERMITE UN CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE EFICACIA ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL RESPETO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.”

En el presente asunto, se colige que la documental con la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, no contiene los elementos esenciales que permitan establecer que se observó el requisito de exactitud, y por ende, no brindó la certeza de haber notificado al recurrente, pues el notificador omitió realizar lo siguiente: **I)** cerciorarse del domicilio del impetrante (que el domicilio proporcionado por el mismo coincida con el lugar donde éste se apersonó a notificar, en otras palabras, si es la misma nomenclatura, calle y cruzamientos del predio indicado por el particular); **II)** verificar la identidad de la persona que debía ser notificada, (verbigracia, que el particular acreditara su identidad con una identificación oficial o en su defecto con su correspondiente descripción fisonómica); **III)** hacerle de su conocimiento el contenido del acuerdo, proveído o resolución a notificar y en el supuesto de no querer firmar, asentar dicha circunstancia; y **IV)** precisar el día y la hora en que se realizó la respectiva notificación; se dice lo anterior, en razón que de la constancia sujeta a estudio (documento mediante el cual la autoridad intentó acreditar que la negativa ficta no se realizó), no se advierte que la recurrida hubiera plasmado alguna de las circunstancias previamente expuestas.

Por ende, es evidente que no se demostró la inexistencia de la negativa ficta, pues la documental con la que se pretendió respaldar la notificación, se observa, tal y como quedó establecido, carece de los elementos de convicción que como mínimos deben de contener las actas de notificación para considerar que se cumplió con las característica de exactitud, y ante la ausencia de ellos no es posible arribar a la conclusión de que la notificación se efectuó y que por ello se pudiere considerar que el particular tuvo conocimiento de la resolución de fecha veintiséis de enero del año que transcurre emitida por la autoridad, misma que de haber sido notificada hubiere impedido la configuración de la negativa ficta; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se configuró el día que el impetrante señaló en su escrito de fecha quince de febrero de dos mil doce, es decir, el día veintiséis de enero del presente año.

Asimismo, no se omite manifestar que respecto a la constancia relativa a la notificación de la determinación de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, efectuada mediante estrados fijados en la misma fecha, con la cual la autoridad también pretendió acreditar haber realizado la notificación en comento, no resulta procedente toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Materia, se advierte que únicamente cuando no sea proporcionado domicilio en las solicitudes de acceso, o el mismo se ubicare en un lugar distinto donde se encuentre la Unidad de Acceso a la Información, las notificaciones correspondientes se efectuarán por estrados en la propia Unidad de Acceso, siendo que en la especie no se surtieron dichos supuestos, ya que de la propia solicitud se vislumbra que el ciudadano designó expresamente domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que en éste debió efectuársele la misma, observando para ello las reglas de notificación expuestas en el considerando que nos ocupa.

Consecuentemente, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues no acreditó haber efectuado la notificación respectiva, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara, es decir, tuvo que hacerse del conocimiento del particular; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE

PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“... ”

LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.

GENEALOGÍA:

INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE

SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.”

SÉPTIMO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad, naturaleza, y el marco normativo de la información requerida mediante solicitud recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el día diez de enero de dos mil doce.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que el documento que contenga los sueldos que perciban los regidores de la administración 2010-2012 del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el cual pudiera ser la lista o recibo de nómina correspondiente,

es de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Ayuntamiento, verbigracia, los regidores, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, en lo referente a la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentar la información en sus archivos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO

491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO,

**EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO
EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL
PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE
LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS
APROBADOS;**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.
- Que entre las obligaciones del Tesorero, está la de **llevar la contabilidad del municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

De lo expuesto se colige, que al ser la intención del particular conocer los documentos que reflejen las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con motivo de los sueldos pagados a favor de los regidores de la administración 2010-2012, del referido Ayuntamiento, que de conformidad a la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez que el **Tesorero Municipal**, en la especie el de Acanceh, Yucatán, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también de conservar los documentos que la integran, durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para detentar las documentales peticionadas en sus archivos; es decir, la Tesorería Municipal de Acanceh, Yucatán, es la Unidad Administrativa competente para conocer la información solicitada; máxime, que de todos los

pagos que éstos verifiquen, se hará constar un recibo en donde se indique la razón del pago, el número y la fecha de la orden, entre otros datos, que sean necesarios para justificar la legitimidad de las erogaciones, que en la especie son los sueldos erogados a favor de los regidores.

Asimismo, no se omite manifestar que en lo inherente a la información que nos ocupa, la intención del C. [REDACTED], es obtener el último **sueldo** que percibieron los regidores de la administración 2010-2012 del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a la fecha de la solicitud, es decir, **la pretensión del particular se colmaría con la obtención de los recibos de nómina que respalden los últimos sueldos que los referidos servidores públicos devengaron a la fecha de la solicitud, o en su caso, cualquier otro documento en donde consten los sueldos en comento que captaron los referidos regidores.**

Con todo, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, pues al versar lo peticionado en información de naturaleza pública, resulta inconcuso que la misma pudiera obrar en los archivos de la Tesorería Municipal, y por ende debe procederse a su acceso.

OCTAVO. Determinada la existencia del acto reclamado, a saber, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el diez de enero de dos mil doce, la publicidad de la información requerida, y la normatividad aplicable al caso; resulta conveniente precisar que derivado de la consulta realizada a las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que la recurrida en fecha ocho de marzo del año que transcurre, al rendir su informe justificado remitió documentación adjunta al mismo, dentro de la cual se advierte la inherente a la **resolución negativa expresa de fecha veintiséis de enero de dos mil doce**, misma que la suscrita a través del proveído de fecha doce de marzo de dos mil doce, consideró pertinente correr traslado al impetrante para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el recurrente mediante ocurso de fecha treinta de marzo de dos mil doce, remitido a esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, realizó diversas manifestaciones en virtud del traslado descrito previamente, siendo que de dichas argumentaciones se infirió, contrario a lo argüido por el particular, que este tiene conocimiento de la determinación de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, no por habersele notificado el traslado en comento, toda vez que este Organismo Autónomo no se encuentra en posibilidad de notificar actos que no le sean propios, por lo que el recurrente mediante la notificación del multicitado traslado únicamente se ostenta sabedor de la determinación aludida, y no así como notificado de la misma.

Ahora, tal y como se estableció en el considerando Quinto de la presente definitiva, la negativa ficta y la resolución expresa en la que se ordena o no la entrega de la información solicitada, que en la especie resulta ser negativa expresa, pues no se permitió el acceso a lo petitionado, son dos instituciones jurídicas, diversas, autónomas e independientes una de la otra, a través de las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda en la que se negó la entrega de la información requerida; en otras palabras, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma determinación, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, que poseen existencia jurídica propia; motivo por el cual se discurre que las citadas figuras deben ser impugnadas de forma individual, tal y como aconteció en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, toda vez que el impetrante mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil doce, remitido a esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, arguyó ostentarse sabedor de la determinación negativa expresa de fecha veintiséis de enero del presente año, y a su vez manifestó explícitamente su deseo de impugnar la misma.

En cuanto, a la resolución negativa expresa de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, misma que tal y como ha quedado establecido mediante ocurso de fecha treinta de marzo de dos mil doce, el impetrante adujo su deseo de impugnar,

se advierte que a través de la citada determinación la recurrida clasificó la información solicitada; a saber, "COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTE EL SUELDO DE TODOS LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN, 2010-2012", en calidad de **reservada**, pues adujo que conforme a lo manifestado por la Tesorería Municipal, la misma se encuentra en proceso de autorización, sin precisar la causal de reserva que a su juicio se actualizó, ni mucho menos las consideraciones relativas al daño presente, probable y específico que causaría la difusión de la información requerida, a su vez la compelida puntualizó que la citada información tampoco obra en los archivos de la Secretaría y Presidencia Municipal del Ayuntamiento en cita, tal y como adujeron los funcionarios responsables de dichas Unidades Administrativas.

En efecto, del análisis efectuado a la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, mediante la cual la autoridad obligada negó el acceso a la información, se advierte, que tal y como señaló el particular, carece de preceptos normativos, motivos y circunstancias por los cuales consideró pertinente reservar la información; esto es, no fundamentó ni motivó conforme lo estipula la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Al respecto, cabe resaltar que las restricciones al derecho de acceso a la información pública, ya sea por reserva o confidencialidad, se encuentran única y expresamente consignadas en los numerales 13 y 17 de la Ley en comento, siendo que en la resolución de referencia, se reitera que no se observa el señalamiento expreso de alguna de las hipótesis contenidas en los preceptos citados; en consecuencia, con motivo de lo anterior y en virtud que la suscrita de oficio no advirtió la actualización de ninguno de los supuestos normativos de las referidas disposiciones legales, esto aunado a que la información de conformidad a lo establecido en el considerando que precede es de naturaleza pública, se discurre que la resolución negativa expresa de fecha veintiséis de enero del año que transcurre, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no resulta procedente.

NOVENO. No pasa inadvertido que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio número UMAIP-012-018, de fecha nueve de abril de dos mil doce, que remitió la Unidad de Acceso en

fecha diez del propio mes y año, se observa que **en fecha nueve de abril del año que transcurre la recurrida emitió nueva resolución mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información peticionada** que le fue remitida por la **Tesorería del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, mediante el memorándum marcado con el número 012-025, de fecha cinco del propio mes y año; asimismo, se vislumbra que la constreñida anexó al oficio citado las documentales siguientes:

- a) Oficio marcado con el número UMAIP-012-014, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, dirigido al Presidente del citado Ayuntamiento, constante de una foja útil.
- b) Oficio marcado con el número UMAIP-012-015, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, dirigido a la Tesorera del citado Ayuntamiento, constante de una foja útil.
- c) Oficio sin número de fecha nueve de abril de dos mil doce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, dirigido al C. [REDACTED], el cual ostenta en su parte inferior izquierda una firma de recibido de misma fecha.
- d) Constancia relativa a la notificación de la determinación de fecha nueve de abril del año en curso, signada con el número de folio 001/2012AC, efectuada mediante estrados fijados en misma fecha.
- e) Constancia que en su parte superior central ostenta la siguiente denominación: "H. AYUNTAMIENTO PERIODO 2010-2012, MUNICIPIO DE ACANCEH, YUACTÁN... NOMINA DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2011, DEPARTAMENTO DE CABILDO", y a su vez contiene una tabla dividida en trece columnas, siendo que la segunda y duodécima, se titulan "PUESTO", y "NETO A PAGAR", respectivamente, constante de una foja útil.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones dejar insubsistente la negativa ficta y la resolución negativa expresa de

fecha veintiséis de enero de dos mil doce; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el nueve de abril del mismo año, dejar sin efectos tanto la negativa ficta como la primera de las determinaciones citadas, que son las que hoy se combaten.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la negativa ficta y la resolución negativa expresa, ambas señaladas en el párrafo que precede, con la determinación de fecha nueve de abril de dos mil doce, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

En primer lugar, de las documentales proporcionadas por la recurrida, se observa que a través de la determinación de fecha nueve de abril de dos mil doce, la Unidad de Acceso compelida, ordenó poner a disposición del inconforme la documentación descrita en el inciso e), siendo que del análisis concatenado efectuado a los documentos previamente enlistados, se depende que una de las Unidades Administrativas que fueron requeridas, acorde a la normatividad expuesta en el considerando que antecede, resultó competente, a saber, la Tesorería Municipal, la cual remitió la constancia señalada en el inciso citado, misma que se advierte sí corresponde a lo peticionado por el particular, toda vez que dicho documento a través de sus columnas segunda y duodécima, reporta el puesto y neto a pagar de los individuos relacionadas en la misma, observándose que se refiere a los Regidores del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y a sus respectivos sueldos percibidos en el periodo comprendido del primero al quince de diciembre del año próximo pasado, en otras palabras, la constancia proporcionada contiene el último sueldo captado por los regidores referidos a la fecha de la solicitud, tal y como requirió el impetrante; por lo tanto, la citada documental que la autoridad ordenó poner a disposición del recurrente en el presente asunto, satisface su interés y corresponde a lo solicitado, pues fue localizada por la Unidad Administrativa competente, quien expresamente indicó que se trata de la información requerida, y contiene los datos relativos al último sueldo percibido por los regidores a la fecha de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, que el particular señaló en su solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, aun cuando la recurrida emitió resolución en la cual determinó poner a disposición del particular la información de su interés, y que en términos de lo asentado con antelación sí corresponde a lo solicitado (constancia descrita anteriormente en el inciso e), resulta ser que omitió entregarla en la modalidad solicitada, es decir, en copia certificada, por lo que se discurre que la información fue suministrada en copia simple y no así en copia certificada, tal y como requirió el recurrente.

Con todo, se concluye que no es procedente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, ya que la misma no logró el cese total e incondicional de los efectos de la negativa ficta y la resolución negativa expresa de fecha veintiséis de enero del año en curso, pues la Unidad de Acceso constreñida debió entregar al C. [REDACTED], la información en la modalidad en que la pidió (copia certificada), la cual de conformidad a lo expuesto en el considerando Séptimo es información pública y por ende debe brindarse su acceso; resultando así la subsistencia de la negativa ficta y determinación negativa expresa citadas, lo cual dejó en la incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, máxime que la constancia con la cual la recurrida pretendió respaldar la notificación respectiva, descrita en el inciso c), no ostenta los elementos de convicción pertinentes que tal y como se indicó en el considerando Sexto de la presente definitiva, deben poseer las notificaciones; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO

BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO

**AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO:
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA
DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE
MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA,
NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS
2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS
EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL
MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO
BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE
ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN
PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO
IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE
JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO
SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS.
ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO
POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN
EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE
IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA
IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO
PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES
DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN
CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA
SEMEJANTE.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

DÉCIMO. Resulta conveniente aclarar que no obstante conforme a lo expuesto en el considerando Noveno de la presente definitiva, en el cual se determinó que la resolución de fecha nueve de abril de dos mil doce no resultó procedente por no haber logrado cesar total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta y la determinación negativa expresa de fecha veintiséis de enero del año en curso, lo que sería conducente es instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para efectos que: **a)** requiriera a la Tesorería del citado Ayuntamiento, para que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregara, o bien, declarara motivadamente la inexistencia de la misma; **b)** emitiera resolución a fin que ordenara la entrega de la información que le hubiere remitido la Tesorería del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la modalidad de **copia certificada**, o en su caso, declarara formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **c)** **notificara** su determinación al ciudadano como legalmente correspondiera observando, tal y como se indicó en el considerando Sexto de la presente, lo atinente a los elementos de convicción que deben poseer las notificaciones, y **d)** **remitiera** a la suscrita las constancias que acreditaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución, lo cierto es que respecto a la instrucción descrita en el inciso a), la referida Unidad Administrativa proporcionó el documento descrito en el segmento que antecede en el inciso e), mismo que de conformidad al análisis realizado por esta Autoridad Resolutora, colma la pretensión del recurrente, pues sí corresponde a lo peticionado, y toda vez que dichos efectos son idénticos a los que se ordenarían en la resolución que nos ocupa, se considera que la omisión de la instrucción descrita, no afectaría para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, pues por el contrario le beneficiaría, es por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, sería ocioso y a nada práctico conduciría requerir a la Unidad de Acceso compelida con el objeto que instruya al referido Tesorero para los efectos antes precisados, toda vez que la autoridad

gestionó en el mismo sentido en que la suscrita le hubiere ordenado hacerlo, dicho en otras palabras, la suscrita hubiera determinado ordenar a la Unidad de Acceso recurrida que instruyera nuevamente al Tesorero en cuestión, con el objeto que efectuara la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y la entregase o bien declarara formalmente su inexistencia, pero tal instrucción resultaría ineficaz, ya que en términos de lo expuesto con antelación, la resolución de fecha nueve de abril del año que transcurre fue emitida en ese sentido, por lo que bastaría instruir la para efectos de realizar las gestiones descritas en los incisos **b), c) y d)**.

UNDÉCIMO. Por lo expuesto, no son procedentes las gestiones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y por ello se revoca la negativa ficta y la resolución negativa expresa de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Emita** resolución a fin que ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada; a saber, copia certificada, del documento descrito en el segmento Noveno de la presente definitiva, en el inciso e), mismo que de conformidad al análisis realizado por esta Autoridad Resolutora, colma la pretensión del recurrente, pues sí corresponde a lo peticionado.
- **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente correspondiera, observando, tal y como se indicó en el considerando Sexto de la presente definitiva, lo atinente a los elementos de convicción que deben poseer las notificaciones, y
- **Remita** a la suscrita las constancias que acreditaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los

Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de mayo de dos mil doce. -----

CMAL/HNM/MABV

